



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A.  
DE C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

México, D.F., a 15 de enero de 2010

Resolución No. : OIC-AR-PEP-18.575.0095/2010

Vistos, para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo de la inconformidad presentada por el **C. Luis Nanes Venguer**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE C.V.**; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2009, recibido en esta Área de Responsabilidades el 14 del mismo mes y año, visto a fojas 0001 a 0009 del expediente que se estudia, el **C. Luis Nanes Venguer**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE C.V.**, presenta inconformidad en contra de todas las juntas de aclaraciones de dudas, y de manera especial la última, llevada a cabo el día 4 de diciembre de 2009, inherente a la **Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575035-012-09**, para el **"Servicio integral de deshidratación de crudo ligero en la Región Marina Suroeste"**; en el que esencialmente, manifiesta lo siguiente: -----

**"HECHOS MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD."** -----

**"Las respuestas dadas por la Convocante en cada Junta de Aclaraciones, y de manera especial la falta de respuesta adecuada de la Junta de Aclaraciones celebrada el 4 de diciembre de 2009, resultaron cambios importantes y de consideración a las bases de Licitación, que en lugar de aclarar las mismas, las confundieron, las limitaron, crearon contradicciones e inconsistencias que resultan violaciones a nuestra consideración de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se describen a continuación: de los cambios sustanciales que introdujo a las bases de licitación, produce tres actos que originan incertidumbre jurídica, puesto que pueden limitar la participación de empresas en el procedimiento de licitación, contienen inconsistencias, contradicciones, que resultan ser contrarios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como contraviene a los artículos 26, 29, 30, 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."** -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLÚIDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 2 -

**“Primera.-** Existen ahora, después de las respuestas en la Última Junta de Aclaraciones, verdadera falta de claridad e igualdad jurídica, pues quedaron ahora aplicables “dos criterios distintos para evaluar un mismo acto”; siendo de una forma para la participación en la licitación y otro para la ejecución de los servicios, con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 29 fracciones II, V y XIII, así como penúltimo párrafo de dicho artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.” -----

**“Segunda.-** No es legal, ni técnicamente comprensible, el hecho de que existan DOS TEMPERATURAS, UNA: para la evaluación en pruebas de botella de (40°C) para la muestra “C”, mediante la cual se simula el proceso de deshidratación en tanques Gum Barrel en la Terminal Marítima Dos Bocas y; OTRA TEMPERATURA la temperatura que nivel industrial tomara PEP para determinar una contingencia (37°C).” -----

“Al existir dos temperaturas, una a 40 grados Celsius y otra a 37 grados Celsius, se acredita que NO se da igualdad de condiciones, como la ley lo exige. En ambos casos los resultados son diferentes y no se puede pedir en las bases técnicas una temperatura de 37°C, cuando en las pruebas de botella, a las compañías que participaron las evalúan con 40°C”. -----

“Al tener DOS temperaturas, la real de operación y la de pruebas, no se tiene la posibilidad de determinar los consumos reales y en consecuencia los precios reales con los que se cubrirían los consumos, lo que genera una verdadera incongruencia y una situación de desventaja para todos los participantes, además de que esto podría tipificarse como un acto ilegal de la Convocante al aprovecharse de esta situación para obtener un lucro adicional a no pagar los precios reales de operación a diferentes temperaturas.” -----

**“Tercera.-** El procedimiento de las pruebas de botella entregado en la Junta de Aclaraciones del 30 de noviembre de 2009 contiene cambios de última hora a las bases de licitación que no son legales ni técnicamente comprensibles, pues fueron hechos a solicitud de un licitante, haciendo que esta situación ponga en desigualdad de medición a los demás concursantes; así como también el procedimiento de pruebas de botella mencionado no tiene validación oficial, es decir no viene firmado de autorizado, ni presenta firmas de verificación, ni presenta registro



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 3 -

*alguno de cambios, ni presenta el código de registro oficial; así como tampoco la convocante aclara las preguntas realizadas por otros concursantes en el sentido de aclarar cómo se puede garantizar el cumplir con la calidad del agua si no se realizaron pruebas de la eficiencia de los productos para tratamiento de aguas.”* -----

2.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5487/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009, visible a fojas 0800 y 0801 del expediente que se estudia, esta Área de Responsabilidades admitió a trámite la inconformidad interpuesta por el **C. Luis Nanes Venguer**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE C.V.**, Asimismo, al no satisfacerse las condiciones exigidas en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ya que si bien es cierto que el inconforme solicita en su escrito inicial el otorgamiento de dicha medida cautelar, omite expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resultaría en caso de que continuaran los actos del procedimiento de contratación, se negó la suspensión provisional solicitada, para el efecto de que se continúe con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del sentido y términos en que se emitiera la resolución sobre el fondo del asunto. Asimismo, se requirió a la entidad convocante remitiera un informe circunstanciado de hechos, aportara las pruebas pertinentes y remitiera toda la documentación vinculada con el asunto que nos ocupa, además de informar sobre el monto del presupuesto asignado para la contratación, el estado que guardaba la licitación de mérito y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de la misma. -----

3.- Por oficio No. PEP-SRMSO-GAF-SGRM-2257-2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, recibido vía correo electrónico el 17 del mismo mes y año, visible a fojas 0807 a 0809 del expediente que se estudia, el **Ing. Gonzalo Nill Arias**, Subgerente de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Suroeste de Pemex Exploración y Producción, con relación a la **Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575035-012-09**, relativa al **“Servicio integral de deshidratación de crudo ligero en la Región Marina Suroeste”**, informó lo siguiente: “a) **Monto económico del presupuesto asignado a la**



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLÚIDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 4 -

**licitación:** Monto Máximo \$ 218,668,792.00 M.N. (Doscientos dieciocho millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.). Monto Mínimo \$87,467,516.80 M.N. (Ochenta y siete millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos dieciséis pesos 80/100 M.N.). Así como que, para este caso no aplica lo referente a la homologación por tratarse de un servicio que se cotizará en Moneda Nacional. El monto de la propuesta de la empresa inconforme no aplica debido a que dicha empresa no asistió, ni presentó propuesta en el Acto de presentación y apertura de proposiciones. Así mismo se informa que aún no se contaba con empresa declarada ganadora. **b)** El estado del proceso licitatorio, se encontraba en la etapa de evaluación técnica-económica de acuerdo a las siguientes fechas. Fecha de evaluación técnica programada para el día 18 de diciembre de 2009. Fecha de evaluación económica programada para el día 23 de diciembre de 2009. Fecha de Acto de Fallo programada para el día 28 de Diciembre de 2009. Fecha en que se firmaría el contrato 05 de enero de 2010. Así mismo, informó que aún no se contaba con empresa declarada ganadora, debido a que el proceso se encontraba en etapa de evaluaciones técnica-económica. **c)** Informó que mediante oficio No. CAF-GTDHMSO-OI-DB-158-2009, (se anexa copia), la Gerencia de Transporte y Distribución de Hidrocarburos MSO, solicita que **no se suspenda el proceso**, debido a que se debe dar continuidad al servicio integral de deshidratar el crudo ligero en la Región Marina Suroeste con alto contenido de agua y sal, con el objetivo de garantizar la entrega del crudo ligero dentro de calidad y cantidad y oportunidad requerida a sus clientes internos y externos, a fin de que no recurrieran a incumplir con los compromisos contractuales de calidad de entrega del producto a sus clientes, así mismo, Pemex Exploración y Producción se haría acreedor a sanciones económicas por parte de Pemex Refinación, así como la pérdida de sus clientes, aunado a lo anterior, si se suspende el proceso, ocasionaría daños por corrosión a líneas e instalaciones por el transporte del crudo con el alto contenido de agua y sal. Por otro lado, con la suspensión del proceso se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. De acuerdo a lo manifestado, de suspender temporalmente el proceso licitatorio se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, además de afectar los programas de producción de hidrocarburos del Organismo, por lo anterior solicitamos se continúe con el proceso licitatorio. **d) Señalar el R.F.C. de la empresa inconforme y de la empresa adjudicada:** El RFC de la empresa



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 5 -

*inconforme es: **IMQ-081120-TT6**, referenciado en el control de inscripciones, debido a que la empresa inconforme no asistió, ni presentó propuesta en el Acto de presentación y apertura de proposiciones. Así mismo se informa que aún no se cuenta con R.F.C. de la empresa declarada ganadora, debido a que el proceso se encuentra en etapa de evaluaciones técnica-económica.”* ----

**4.-** Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5546/2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, visible a fojas 0811 a 0813 del expediente que se estudia, esta Área de Responsabilidades, tuvo por recibido el oficio No. PEP-SRMSO-GAF-SGRM-2257-2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, signado por el **Ing. Gonzalo Nill Arias**, Subgerente de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Suroeste de Pemex Exploración y Producción. -----

**5.-** Mediante oficio No. PEP-SRMSO-GAF-SGRM-2285-2009, de fecha 22 de diciembre de 2009, recibido el 23 del mismo mes y año, visible a foja 0825 del expediente que se estudia, el **Ing. Manuel Abreu Field**, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Suroeste de Pemex Exploración y Producción, remitió diversa documentación vinculada con el asunto que nos ocupa y un informe circunstanciado, visto a fojas 0826 a 0855 del propio expediente, en el que esencialmente manifiesta: -----

**“HECHOS MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD.”**-----

*“Las Respuestas dadas por la Convocante en cada Junta de Aclaraciones, y de manera especial la falta de respuesta adecuada de la Junta de Aclaraciones celebrada el 4 de diciembre de 2009, resultaron cambios importantes y de consideración...”*-----

**“Manifiesto de PEP.”**-----

*“El inconforme hoy pretende impugnar actos que son irreclamables así mismo por otra parte se aprecia también que los argumentos de su inconformidad, no son en el sentido de demostrar que su propuesta técnica es aceptable y que por lo tanto cumplió con lo señalado en los criterios de evaluación técnica, sino que se limita a mencionar que los criterios de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 6 -

*evaluación técnica no son los adecuados para ésta licitación ya que según su dicho existe verdadera falta de claridad e igualdad jurídica, pues quedaron ahora aplicables "dos criterios distintos para evaluar un mismo acto."* -----

*"Cabe hacer la aclaración que los Criterios de evaluación técnica forman parte de las bases del proceso concursal que nos ocupa, y debido al tiempo transcurrido desde las emisión de las bases y las juntas de aclaraciones efectuadas, hasta la presentación de su inconformidad las argumentaciones vertidas por el inconforme, resultan extemporáneas y fuera de lugar, debido a que por una parte suponiendo sin conceder, que lo que afirma es cierto, entonces por qué no lo manifestó en su momento durante las juntas de aclaraciones para que en caso de así considerarlo y que fueran favorables a la entidad y no a sus intereses se hubieran tomado las acciones necesarias, solicitando eliminar o en su caso modificar los criterios de evaluación, y no como lo hace hasta la presente fecha, por ende y dado que no formuló impugnación alguna por lo que conoció desde el momento que ejercicio su derecho obtener las bases y formar parte del proceso de adjudicación que nos ocupa, no ha lugar a que ahora pretenda hacer valer un derecho que por su parte ha precluido, por ende al no haber manifestación en contra del contenido de las bases, en los criterios de evaluación en el acto de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, ni haber asistido a todas las juntas de aclaraciones del procesos(sic) que nos ocupa significa indubitablemente que el licitante inconforme aceptó las bases de licitación tal y como fueron establecidas, por tanto sus manifiestos fuera de lugar no tienen valor, ni sustento legal para hacerlos valer."* -----

*"Conforme a lo anterior resulta evidente que la empresa inconforme, desde la adquisición de las bases de la licitación, tuvo pleno conocimiento del contenido de los Criterios de evaluación técnica por lo que de acuerdo a lo que nos establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para promover su inconformidad debió de haber agotado lo que a la letra señala."* -----

**"Artículo 65. (Lo transcribe)."**



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 7 -

*“Ante sendo sustento legal a la fecha en que ese H. Órgano Interno de Control en PEP, recibió la inconformidad interpuesta por el representante de la Empresa Seguridad y Medio Ambiente S.A. de C.V.(sic), ya se encontraba precluido su derecho para ejercerlo.” -----*

*“Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia:” -----*

**“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-“ (La transcribe).**

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.” (La transcribe).**

*“Asimismo, atendiendo la aplicación supletoria del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1803 segundo párrafo en el que se prevé:”*

**“EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, RESULTARÁ DE HECHOS O ACTOS QUE LOS PRESUPONGAN O QUE TRAIGA COMO CONSECUENCIA PRESUMIRLOS.....”**

*“Asimismo también debemos indicar que dichas manifestaciones y motivos de inconformidad resultan sin sustento que así lo acredite y por tanto infundada, al no aportar ni indicar los elementos que permitan dar contestación, por lo que las afirmaciones del inconforme, resulta mera especulación, que no se encuentra sustentada en forma alguna, tal como lo establece el artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente a la materia administrativa, que a efecto señalan:” -----*

**“Artículo 196. (Lo transcribe).”**

*“Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número 958, visible en la página 658 del Apéndice Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que textualmente expresa:” -----*

**“QUEJAS, CARGA DE LA PRUEBA DE RECURSO DE.- (La transcribe).”**

*“Por lo tanto, las inconsistencias apreciadas por el inconforme, resultan insuficientes, para entrar a su estudio y contestación correspondiente.”*

*“En apoyo a lo precedente, se cita por analogía la jurisprudencia siguiente:”*

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. (La transcribe).”**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 8 -

*“Antes de continuar con las respuestas a las manifestaciones vertidas por el inconforme nos permitiremos poner a su consideración los siguientes:” -----*

**“ANTECEDENTES.” -----**

*“Dentro de los procesos que se tienen en la Región Marina Suroeste esta el acondicionamiento del petróleo crudo, y sobresale por su importancia el de deshidratación y desalado del crudo ligero, ya que nuestros contratos de compra-venta, con los mercados internos y externos exigen requerimientos de calidad específicos.” -----*

*“Debido a que el proceso antes mencionado se debe realizar de manera continua y permanente, ya que se efectúa al aceite crudo ligero producido diariamente, el no contar con el servicio de deshidratación de crudo ligero en la Región Marina Suroeste, implica el incumplimiento con los compromisos contractuales de calidad de entrega de producto a nuestros clientes internos y externos, y por lo tanto Pemex Exploración y Producción se hace acreedor a sanciones económicas por parte de Pemex Refinación, así como la pérdida de clientes externos. Aunado a lo anterior, el transporte de crudo con alto contenido de agua y sal podría ocasionar daños por corrosión en líneas e instalaciones.” -----*

*“Así mismo es importante mencionar que estos incumplimientos repercuten en una mala imagen para nuestra empresa y posible pérdida de clientes extranjeros.” -----*

*“Debido a que se requiere mantener la continuidad operativa del proceso de deshidratación del crudo ligero marino de la región marina suroeste y el crudo puerto ceiba de la región sur, y así cumplir con los parámetros contractuales con el cliente, se hace necesario realizar licitación pública para el “Servicio Integral de Deshidratación de Crudo Ligero, en la Región Marina Suroeste”, y de esta manera contar con el servicio de manera continua y permanente que nos permita garantizar la entrega de petróleo crudo ligero en condiciones de calidad a Pemex Refinación y a nuestros clientes extranjeros.” -----*

*“Con la finalidad de contar con proveedores que garanticen a PEP la entrega de petróleo crudo ligero en condiciones de calidad a Pemex Refinación y a nuestros clientes extranjeros, se hace necesario incluir como criterio de evaluación técnica el realizar pruebas de botella*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLÚIDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 9 -

con el o los productos propuestos por los licitantes a muestras de aceite crudo ligero de acuerdo al "Procedimiento de prueba de botella para evaluar funcionalidad de productos químicos en el proceso de deshidratación de crudo ligero en la Región Marina Suroeste", con el fin de evaluar y seleccionar productos químicos apropiados para deshidratar y desalar las mezclas que forman el crudo ligero que se deshidratan en la Terminal Marítima Dos Bocas y en el Centro de Proceso Abkatún Alfa de la Región Marina Suroeste, permitiendo definir cualitativamente y cuantitativamente su eficiencia en lo que respecta a: velocidad de rompimiento de la emulsión, cantidad y grado de limpieza del agua separada, definición de la interfase agua - aceite y calidad del aceite separado." -----

"Ahora bien, en cuanto al manifiesto de la inconforme que existen ... "dos criterios distintos para evaluar un mismo acto"; siendo de una forma para la participación en la licitación y otro para la ejecución de los servicios, con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 29 fracciones II, V y XIII, así como penúltimo párrafo de dicho artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...", PEP Región Marina Suroeste señala puntualmente que NO existen dos criterios para evaluar un mismo acto, ya que el "Procedimiento de Prueba de Botella para Evaluar Funcionalidad de Productos Químicos en el Proceso de Deshidratación de Crudo Ligero en la Región Marina Suroeste" es para verificar la funcionalidad se dosifican a nivel laboratorio a seis diferentes dosis (110, 160, 210, 260, 310 y 360 partes por millón) de los productos propuestos por cada compañía licitante para el tratamiento propuesto de acuerdo al "Procedimiento de Prueba de Botella Para Evaluar Funcionalidad De Productos Químicos en el Proceso de Deshidratación de Crudo Ligero en la Región Marina Suroeste", con lo cual los licitantes tienen seis posibilidades de demostrar la funcionalidad de sus productos propuestos y con lo cual se califica el cumplimiento del criterio X de Evaluación Técnica y que aplica en igualdad de condiciones para todos los licitantes." ---

"Y para la ejecución de los servicios se consideran los mismos criterios, solo que en este caso nada más le aplican al prestador de servicio que resultare ganador." -----

**"Manifiesto de la inconforme."**-----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLÚIDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 10 -

**“Segunda.-** No es legal, ni técnicamente comprensible, el hecho de que existan DOS TEMPERATURAS, UNA: para la evaluación en pruebas de botella de (40°C)...” -----

**“Respuesta de PEP:”** -----

“La prueba se realiza a 40° C con el producto químico propuestos por los licitantes a seis diferentes dosis (110, 160, 210, 260, 310 y 360 partes por millón), con lo cual los licitantes tienen seis probabilidades de demostrar la funcionalidad de sus productos propuestos, esta actividad se realiza durante la evaluación técnica y es únicamente para comprobar la funcionalidad de los productos a nivel laboratorio.” -----

“La temperatura normal de operación en el proceso de deshidratación en la Terminal Marítima Dos Bocas es de 42 °C, tal y como se respondió en la tercera Junta de Aclaración de dudas del día 25 de Noviembre (VER ANEXO 2), en donde PEP, en la pregunta 6 le aclara a la quejosa indicando que las temperaturas de operación son: Máximo 45 °C; Normal 42°C y Mínimo 37°C.” -----

“Sin embargo la condición de 37 °C en el proceso de deshidratación es para considerar una condición de contingencia, tal y como claramente se establece en el numeral 9 “CONDICIONES PARA CONSIDERAR UNA CONTINGENCIA EN EL PROCESO REGIONAL DE DESHIDRATACION”, y en específico el numeral 9.2 del Anexo “B”, que a la letra dice “Cuando a la entrada a los tanques de primera etapa del proceso de deshidratación en la Terminal Marítima Dos Bocas se detecten valores de temperatura menores a 37 °C.”, que en caso de presentarse esa condición, PEP procederá a realizar el pago del servicio aunque para ello no se cumpla con la calidad establecida en el numeral 4.2 del Anexo “B-1”, “Características de los productos de la deshidratación y desalado de crudo ligero, así como del tratamiento del agua, donde se indica que las características que debe cumplir el crudo deshidratado debe ser de Agua total 0.50% máximo en volumen, y un contenido de sal de 50 LMB (libras por mil barriles) máximo.” -----

“Es importante aclarar que el pago del servicio se realizará a costo por barril tratado, no por cantidad de producto químico aplicado.” -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 11 -

**“Manifiesto de la Inconforme:”** -----

*“Tercera.- El procedimiento de las pruebas de botella entregado en la Junta de Aclaraciones del 30 de noviembre de 2009 contiene cambios de última hora a las bases de licitación...”* ---

**“Respuesta de PEP:”** -----

*“Efectivamente tal y como lo expone el inconforme PEP utilizó para la determinación del cumplimiento a las necesidades de la entidad los criterios de evaluación establecidos desde las bases del procesos(sic) que nos ocupa, criterios que fueron reiterados en las juntas de aclaraciones, y que nunca fueron modificados de manera sustancial, únicamente se agregaron criterios que favorecen las necesidades e intereses de la Entidad, esto con sustento a la legislación, normatividad y procedimiento aplicables al caso que nos ocupa y que da la prerrogativa a la Entidad de poder efectuar las evaluaciones con sustento a las obligaciones contraídas por la Entidad para con nuestro(sic) clientes a las(sic) cuales les realizamos las entregas del Crudo y no conforme a las necesidades de los particulares.”* -----

*“Siendo importante mencionar que el inconforme en ninguna parte de su escrito remitido a esta para su contestación, no señala, ni demuestra fehacientemente de que manera el haber utilizado este mecanismo de evaluación le afectan o no a sus intereses, ya que de haber sucedido esto o de considerarlo relevante el hoy inconforme pudo haber procedido a inconformarse dentro del momento procesal oportuno tal y como lo señala el artículo 65 párrafo 1ero, de la ley de la materia que a la letra señala:”* -----

**“Artículo 65.”** (Lo transcribe).”

*Lo cierto es que la inconforme tuvo conocimiento de las bases de licitación y de los criterios de evaluación técnica, así mismo en la fecha que recibió las bases del proceso. A partir de entonces, contó con seis días hábiles para inconformarse por aquellos requisitos con los cuales no estuviera de acuerdo. Siendo importante señalar su falta de interés al no presentarse a la totalidad de las juntas de aclaraciones.”* -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 12 -

*"Por lo anterior, resulta público y notorio lo improcedente de la inconformidad presentada debido a que la inconforme no impugnó en tiempo y forma conforme tenía derecho de acuerdo con la ley, por lo que si tenía dudas en cuanto a la validez o interpretación de las especificaciones contenidas en las bases de la Licitación y en los criterios de evaluación, debió haberlas externado oportunamente, inclusive dentro del acto de aclaración de dudas o seis días posteriores a la celebración de la última junta. El no proceder en este sentido, originó la preclusión del derecho para inconformarse."* -----

*"La preclusión como institución jurídica, tiene por objeto limitar el tiempo en que los particulares pueden ejercitar un derecho procesal, con el fin de que la impartición de la justicia no quede al arbitrio del particular, por lo que hace a los momentos o tiempos en que se puede actuar. Además el establecer, plazos máximos para el ejercicio de un derecho procesal, persigue evitar que la invocación de justicia no quede a conveniencia del interesado."* -----

*"En el presente caso, el inconforme no ejercitó el derecho que podría corresponderle, lo que pudo suceder por tres situaciones: primero, que el acto que ahora señala como el origen de su molestia, hubiera sido realizado de acuerdo a la normatividad, por lo que no podría haberle causado ningún perjuicio; segundo, que por ignorancia o inocencia, el inconforme no se haya dado cuenta de la existencia de algún acto irregular, o dándose cuenta no hubiera creído que le afectara, y; tercero, que habiéndose dado cuenta de la existencia de un acto que le afectaba, hubiera decidido no ejercitar su derecho. Para cualquiera de las tres situaciones descritas, la inconformidad ahora intentada, resulta improcedente. En el primer caso, por ser infundada, y en el segundo y tercer caso, por haber precluido el derecho del inconforme. Al segundo supuesto aplica el principio jurídico que reza: "la ignorancia de la ley a nadie beneficia ni sirve de excusa". Para el caso del tercer supuesto se diría que hubo consentimiento del acto, por parte del inconforme."* -----

*"Si el derecho procesal adquirido no se ejercita en el tiempo que la propia ley determina, debe aceptarse la consecuencia jurídica de la extinción de tal derecho, máxime si la propia ley contempla expresamente tal situación."* -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLÚIDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 13 -

*“La preclusión establecida por el legislador en la ley de la materia, evita que en cualquier momento puedan ser cuestionados los actos o resoluciones tomados por una entidad durante el proceso licitatorio, es decir, sin sujeción a tiempo, propiciando que la determinación que tome la entidad en tal proceso adquiera el carácter de firme y redunde en la pronta continuidad a las actividades y procesos a ella encomendados. Además de que a su vez, constituye una forma de garantizar la seguridad jurídica hacia un tercero perjudicado en caso de existir.”* -----

*“Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales:”* -----

**“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. (La transcribe).”**

**“PRECLUSIÓN. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA. (La transcribe).”**

**“TERMINO PROCESAL. PRECLUSIÓN. (La transcribe).”**

**“PROCEDIMIENTO, PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNARLO. (La transcribe).”**

**“PRECLUSIÓN, EFECTOS DE LA. (La transcribe).”**

*“En ese orden de ideas, la inconforme tuvo conocimiento pleno y oportuno de las bases de licitación y de los criterios de evaluación y, en la especie, las consintieron tácitamente por lo que no ha lugar a que ahora pretenda hacer valer supuestas irregularidades cuando aún no se conoce el resultado del procedimiento licitatorio. Todas sus manifestaciones las basa en hipótesis que no aterriza, fundamenta o sustenta legalmente como para determinar que ha sido transgredida la inconforme en sus derechos.”* -----

*“Es de reiterarse que la inconforme consintió lo estipulado en las bases de la licitación y en los criterios de evaluación técnica, según lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente por virtud de lo prescrito por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”* -----

*“Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia Definida del Poder Judicial de la Federación:”*

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. (La transcribe).”**



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 14 -

*"Por lo antes expuesto fundado y motivado podemos soslayar que la inconforme no soporta fehacientemente su dicho de que el procedimiento seguido por la convocante, para evaluar su propuesta técnica, se haya realizado en forma irregular, toda vez que en ningún momento de su inconformidad demuestra no haber transgredido ninguno de los requisitos establecidos en las bases de licitación, particularmente los criterios de evaluación técnica, puesto que al presente momento no se ha emitido el dictamen de dicha evaluación, por lo que tal situación no es suficiente para tratar dolosamente de evidenciar el legal proceder de esta convocante, así mismo no demuestra que le cause daño o perjuicio a la hoy inconforme, ni logra desvirtuar la legalidad del fallo que en su momento se pueda dar de la licitación que nos ocupa. Por lo que es importante aclarar que la evaluación técnica, no es un acto discrecional de la convocante, sino que se trata de un acto regulado desde las bases de licitación y por el artículo 36 de la Ley de la materia, como ha quedado demostrado con anterioridad en este informe, esto en correlación con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la inconforme en su argumentación es ilegal e infundada, ya que no aportó elementos suficientemente probatorios para desvirtuar un acto que señala ha sido irregular, por lo tanto al no aportar los elementos probatorios necesarios esa inconforme trata de desvirtuar la transparencia del procedimiento con argumentos no sustentados legalmente, contrario al proceder de esta convocante que en todo momento ha actuado en estricto apego a la legislación de la materia." -----*

*"Para dar sustento a los actos efectuados por la entidad en cuanto a la evaluación técnica, nos permitimos señalar que en relación al "Procedimiento de Prueba de Botella para Evaluar la Funcionalidad de Productos Químicos en el Proceso de Deshidratación de Crudo Ligero en la Región Marina Suroeste", este se aplica a todos los licitantes bajo las mismas condiciones, de manera simultánea, en el mismo lugar y con la misma muestra de petróleo crudo, de tal forma que son los mismos licitantes quienes dan fe de la ejecución del procedimiento, así como la supervisión por parte de Pemex Exploración y Producción." -----*

*"En el mismo "Procedimiento de Prueba de Botella para Evaluar Funcionalidad de Productos Químicos en el Proceso de Deshidratación de Crudo Ligero en la Región Marina Suroeste", se*



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 15 -

observa la calidad del agua separada. Numeral 9.2 del Procedimiento, en donde se califica de forma visual de la siguiente manera:-----

"N.- Nítida

PA.- Poco aceitosa

A.- Aceitosa

MA.- Muy aceitosa."

"Así también califica la interfase agua-aceite:"

"ND.- Nítida y definida

MD.- Media definida

I.- Indefinida."

"Por todo lo antes expuesto, ha quedado suficientemente demostrada la falta de procedencia de la inconformidad y su infundada interposición por parte de INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE C.V., en la que pretende absurdamente, se declare la nulidad no solo de los criterios de evaluación técnica o del fallo de la licitación pública internacional número 18575035-012-09, sino la nulidad de total del procedimiento. Las razones por las que carece de sustento la pretensión del inconforme son las siguientes:-----

"A) No existen causas de las que puedan desprenderse irregularidades u omisiones por parte de PEP al momento de realizar la evaluación técnica de la Licitación Pública Internacional 18575035-012-09."-----

"B) La acción intentada actualiza el supuesto de la preclusión, la cual constituye una causal de improcedencia."-----

"D) Durante el procedimiento de licitación pública de referencia en este asunto, esta Entidad no realizó actos u omisiones que deban considerarse como un agravio a la inconforme."-----

"E) En todos los actos realizados por esta Entidad durante el proceso de licitación pública número 18575035-012-09, se observa un estricto apego a ley."-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 16 -

*"F) Existe un manifiesto dolo y mala fe por parte de la inconforme al intentar la acción motivo del presente asunto a sabiendas de que no tiene en su favor derecho alguno que le asista, al no haber expresado agravios, ni acreditado los alcances de la acción intentada, ni el interés jurídico en el presente caso."* -----

*"G) La presente inconformidad interpuesta infundadamente por la persona moral denominada INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUIDOS S.A. DE C.V., entorpece las labores de esta entidad en detrimento de la nación."* -----

6.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5591/2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, visible a foja 0891 del expediente al rubro citado, esta autoridad administrativa tuvo por recibido el informe circunstanciado adjunto al oficio No. PEP-SRMSO-GAF-SGRM-2285-2009, de fecha 22 de diciembre de 2009, recibido el 23 del mismo mes y año, suscrito por el **Ing. Manuel Abreu Field**, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Suroeste de Pemex Exploración y Producción. -----

7.- Por acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2009, visible a foja 0896 del expediente que se estudia, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. -----

8.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5597/2009 de fecha 28 de diciembre de 2009, visible a foja 0897 del expediente que se estudia, se puso a disposición de la empresa inconforme **INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE C.V.**, el expediente que en que se actúa, para que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, formulara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de ese término se tendría por precluido su derecho. -----

9.- Por medio de oficio No. PEP-SRMSO-GAF-SGRM-2313-2009, de fecha 30 (sic) de diciembre de 2009, recibido el 29 de diciembre de 2009, visible a foja 0907 del expediente en estudio, el Ing. Manuel Guillermo Abreu Field, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Suroeste de Pemex Exploración y Producción, informó que mediante el oficio SCONT-1482-09 de fecha 28





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 17 -

de diciembre de 2009, se llevó a cabo el Acto de Notificación de Diferimiento de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados No. 18575035-012-09 (S881902722) para el "Servicio Integral de Deshidratación de Crudo Ligero en la Región Marina Suroeste", siendo la nueva fecha de Acto de fallo el día 15 de Enero del 2010 a las 12:00 hrs. -----

10.- Con acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0010/2010 de fecha 5 de enero de 2010, visible a foja 0917 del expediente en que se actúa, se tuvo por recibido el oficio citado en el resultando precedente. -----

11.- Por medio de oficio No. OIC-AR-UI-PEP-18.575.0001/2010, del 6 de enero de 2009, visible a foja 0922 del expediente que se estudia, el Jefe de la Unidad de Inconformidades solicitó al Módulo de Recepción de Inconformidades, informara si en el lapso comprendido entre el 30 de diciembre de 2009 y el 5 de enero de 2010, se recibió documental alguna por parte de la empresa **INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme, que se relacione con la manifestación de alegatos en el asunto que nos ocupa. -----

12.- Mediante oficio No. OIC-AR-UI-MUI-002/2010, de fecha 6 de enero de 2010, visible a foja 0923 del expediente que se estudia, el Módulo de Recepción de Inconformidades, en respuesta a lo solicitado en el resultando inmediato anterior, indicó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los libros de registro de correspondencia que obran en dicho módulo, no se localizó antecedente alguno de haberse recibido documentación por parte de la empresa **INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE C.V.**, en su calidad de inconforme, que se relacione con la manifestación de alegatos en el asunto que nos ocupa. -----

13.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0022/2010, de fecha 6 de enero de 2010, visible a foja 0924 del expediente que se estudia, esta autoridad, hizo efectivo el apercibimiento descrito en el acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5597/2009 de fecha 28 de diciembre de 2009, y se tuvo por precluido el derecho de la inconforme para presentar sus alegatos. -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 18 -

13.- Por oficio número PEP-SRMSO-GAF-SGRM-0027-2010, de fecha 5 enero de 2010, recibido el 6 del mismo mes y año, visible a foja 0925 del expediente que se estudia, el **Ing. Manuel Guillermo Abreu Field**, Encargado del Despacho de la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Marina Suroeste de Pemex Exploración y Producción, manifiesta que el fallo ha sido reprogramado para el día 7 de enero de 2010, -----

14.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.0037/2010, de fecha 7 de enero de 2010, visible a foja 0937 del expediente que se estudia, se tuvo por recibido el oficio transcrito en el resultando inmediato anterior. -----

15.- Por proveído de fecha 8 de enero de 2010, y toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, esta Área de Responsabilidades, determinó CERRAR LA INSTRUCCIÓN en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para su revisión, análisis y determinación; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Que con fundamento en los 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular de esta Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- La materia en el presente asunto, se fija para determinar, si como lo manifiesta la accionante que se inconforma en contra de la junta de aclaraciones, en virtud de: **a)** Que las respuestas dadas por la convocante en cada junta de aclaraciones, y de manera especial la falta de respuesta adecuada de la junta de aclaraciones celebrada el 4 de diciembre de 2009, resultaron cambios importantes y de consideración a las bases de licitación, que en lugar de aclarar las mismas, las confundieron, las limitaron, crearon contradicciones e inconsistencias que produce actos que originan incertidumbre jurídica, puesto que limita la participación de empresas en el procedimiento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 19 -

de licitación; **b)** Que las respuestas dadas en la última junta de aclaraciones fueron faltas de claridad e igualdad jurídica, ya que quedaron aplicables dos criterios distintos para evaluar un mismo acto, siendo uno para la participación en la licitación y otro para la ejecución de los servicios, violando con ello lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **c)** Que no es legal, ni técnicamente comprensible, el hecho de que existan dos temperaturas, una para la evaluación en pruebas de botella de (40°C) para la muestra "C", mediante la cual se simula el proceso de deshidratación en tanques Gum Barrel en la Terminal Marítima Dos Bocas y otra temperatura que tomaría PEP para determinar una contingencia (37°C), con lo cual no se daría la igualdad de condiciones que prevé la ley, además de que no se tendría la posibilidad de determinar los consumos reales y en consecuencia los precios reales con los que se cubrirían los consumos; **d)** Que el procedimiento de las pruebas de botella entregado en la junta de fecha 30 de noviembre de 2009 contiene cambios de última hora a las bases licitatorias, que no son legales ni técnicamente comprensibles, pues fueron hechos a solicitud de un licitante, haciendo que con dicha situación, ponga en desigualdad de medición a los demás concursantes; y **e)** Que además de que dicho procedimiento de pruebas de botella, no tiene validación oficial, es decir, no viene firmado de autorizado, ni presenta firmas de verificación, ni presenta registro alguno de cambios, ni presenta el código de registro oficial, así como la convocante tampoco aclara las preguntas realizadas por otros concursantes, en el sentido de aclarar cómo se puede garantizar el cumplir con la calidad del agua si no se realizaron pruebas de la eficiencia de los productos para tratamiento de aguas, **o bien, si como lo manifiesta la convocante,** **a)** Que el inconforme pretende impugnar actos que son irreclamables, así mismo los argumentos de su inconformidad, no son en el sentido de demostrar que su propuesta técnica es aceptable, y que por lo tanto, cumple con lo señalado en los criterios de evaluación técnica, sino que se limita a mencionar que los criterios de evaluación técnica no son los adecuados para la licitación, ya que según su dicho existe verdadera falta de claridad e igualdad jurídica, pues quedaron ahora aplicables "dos criterios distintos para evaluar un mismo acto", siendo que al no haber manifestación en contra del contenido de las bases, en los criterios de evaluación en las juntas de aclaraciones, significa que el licitante inconforme aceptó las bases de licitación tal y como fueron establecidas, por tanto sus manifestaciones fuera de lugar, no tienen valor ni



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 20 -

sustento legal para hacerlas valer; **b)** Que la prueba de botella para la muestra "C", se realiza a 40° C con el producto químico propuesto por los licitantes a seis diferentes dosis (110, 160, 210, 260, 310 y 360 partes por millón), con lo cual, los licitantes tienen seis posibilidades de demostrar la funcionalidad de sus productos propuestos, actividad que se realiza durante la evaluación técnica y es únicamente para comprobar la funcionalidad de los productos a nivel laboratorio; **c)** Que la temperatura normal de operación en el proceso de deshidratación en la terminal Marítima Dos Bocas es de 42°C, tal y como se respondió en la tercera junta de aclaraciones de fecha 25 de noviembre de 2009, en la pregunta 6 de la empresa inconforme, se le señala que las temperaturas de operación son: Máxima 45°C, Normal 42°C y Mínimo 37°C, siendo que la condición de 37°C en el proceso de deshidratación es para considerar una condición de contingencia, tal y como claramente se establece en el numeral 9 "CONDICIONES PARA CONSIDERAR UNA CONTINGENCIA EN EL PROCESO REGIONAL DE DESHIDRATACIÓN"; **d)** Que PEP utilizó para la determinación del cumplimiento a las necesidades de la entidad los criterios de evaluación establecidos desde las bases licitatorias, criterios que fueron reiterados en las juntas de aclaraciones, y que nunca fueron modificados de manera sustancial, únicamente se agregaron criterios que favorecen las necesidades e intereses de la Entidad, esto con sustento en la legislación, normatividad y procedimiento aplicables al caso, y que da la prerrogativa a la Entidad de poder efectuar las evaluaciones con sustento a las obligaciones contraídas por la Entidad con sus clientes y no conforme a las necesidades de los particulares, siendo que el inconforme en ninguna parte de su escrito, señala ni demuestra fehacientemente de que manera el haber utilizado este mecanismo de evaluación le afecta o no a sus intereses; y, **e)** Que el Procedimiento de Prueba de botella para evaluar la funcionalidad de productos químicos en el proceso de deshidratación de crudo ligero, se aplica a todos los licitantes bajo las mismas condiciones, de manera simultánea, en el mismo lugar y con la misma muestra de petróleo crudo. -----

III.- A juicio de esta autoridad, del análisis practicado a los agravios expresados, en el escrito de inconformidad, del informe circunstanciado rendido por la convocante, y de las pruebas ofrecidas por las partes, resulta infundada la inconformidad planteada, por los siguientes razonamientos jurídicos: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 21 -

Señala la inconforme esencialmente que las respuestas dadas por la Convocante en cada Junta de Aclaraciones, y de manera especial la falta de respuesta adecuada de la Junta de Aclaraciones celebrada el 4 de diciembre de 2009, resultaron cambios importantes y de consideración a las bases de Licitación, que en lugar de aclarar las mismas, las confundieron, las limitaron, crearon contradicciones e inconsistencias que resultan violaciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y dichos cambios producen tres actos que originan incertidumbre jurídica, puesto que pueden limitar la participación de las empresas en el proceso licitatorio, ya que contienen inconsistencias y contradicciones que resultan contrarios al artículo 134 Constitucional. -----

Asimismo, señala que después de las respuestas en la última Junta de Aclaraciones, existió falta de claridad e igualdad jurídica, pues quedaron aplicables “dos criterios distintos para evaluar un mismo acto”; siendo de una forma para la participación en la licitación y otro para la ejecución de los servicios, con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 29 fracciones II, V y XIII, así como el penúltimo párrafo de dicho artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que no es legal, ni técnicamente comprensible, el hecho de que existan DOS TEMPERATURAS, UNA: para la evaluación en pruebas de botella de (40°C) para la muestra “C”, mediante la cual se simula el proceso de deshidratación en tanques Gum Barrel en la Terminal Marítima Dos Bocas y; OTRA TEMPERATURA la temperatura que nivel industrial tomara PEP para determinar una contingencia (37°C), siendo que al existir dos temperaturas, una a 40 grados Celsius y otra a 37 grados Celsius, se acredita que NO se da igualdad de condiciones, como la ley lo exige. En ambos casos los resultados son diferentes y no se puede pedir en las bases técnicas una temperatura de 37°C, cuando en las pruebas de botella, a las compañías que participaron las evalúan con 40°C, ya que no se tiene la posibilidad de determinar los consumos reales y en consecuencia los precios reales con los que se cubrirían los consumos, lo que genera una verdadera incongruencia y una situación de desventaja para todos los participantes, además de que esto podría tipificarse como un acto ilegal de la Convocante al aprovecharse de esta situación para obtener un lucro adicional a no pagar los precios reales de operación a diferentes temperaturas.” -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 22 -

Que el procedimiento de las pruebas de botella entregado en la Junta de Aclaraciones del 30 de noviembre de 2009 contiene cambios de última hora a las bases de licitación que no son legales ni técnicamente comprensibles, pues fueron hechos a solicitud de un licitante, haciendo que dicha situación ponga en desigualdad de medición a los demás concursantes; así como también el procedimiento de pruebas de botella mencionado no tiene validación oficial, es decir, no viene firmado de autorizado, ni presenta firmas de verificación, ni presenta registro alguno de cambios, ni presenta el código de registro oficial; así como tampoco la convocante aclara las preguntas realizadas por otros concursantes en el sentido de aclarar cómo se puede garantizar el cumplir con la calidad del agua si no se realizaron pruebas de la eficiencia de los productos para tratamiento de aguas. -----

Por su parte, la convocante manifiesta en su informe circunstanciado que el inconforme pretende impugnar actos que son irreclamables, y los argumentos de inconformidad no son en el sentido de demostrar que su propuesta técnica es aceptable, y que por lo tanto, cumplió con lo señalado en los criterios de evaluación técnica, sino que se limita a mencionar que los criterios de evaluación técnica no son los adecuados para ésta licitación, ya que según su dicho existe verdadera falta de claridad e igualdad jurídica, pues quedaron ahora aplicables "dos criterios distintos para evaluar un mismo acto, respecto a lo cual aclara que los Criterios de evaluación técnica forman parte de las bases del proceso concursal, y debido al tiempo transcurrido desde las emisión de las bases y las juntas de aclaraciones efectuadas, hasta la presentación de su inconformidad, las argumentaciones vertidas por el inconforme, resultan extemporáneas y fuera de lugar, debido a que por una parte suponiendo sin conceder, que lo que afirma es cierto, entonces por qué no lo manifestó en su momento durante las juntas de aclaraciones, para que en caso de así considerarlo y que fueran favorables a la entidad y no a sus intereses, se hubieran tomado las acciones necesarias, solicitando eliminar o en su caso modificar los criterios de evaluación, y no como lo hace hasta la presente fecha, por ende y dado que no formuló impugnación alguna por lo que conoció desde el momento que ejerció su derecho obtener las bases y formar parte del proceso de adjudicación, no ha lugar a que ahora pretenda hacer valer un derecho que por su parte ha precluido, por ende, al no haber manifestación en contra del contenido de las bases, en los



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLÚIDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 23 -

criterios de evaluación en el acto de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, ni haber asistido a todas las juntas de aclaraciones del proceso que nos ocupa, significa indubitablemente que el licitante inconforme aceptó las bases de licitación tal y como fueron establecidas, por tanto sus manifiestos fuera de lugar no tienen valor, ni sustento legal para hacerlos valer. -----

Manifiesta también que las manifestaciones y motivos de inconformidad resultan sin sustento, y por tanto infundadas, al no aportar ni indicar los elementos que permitan dar contestación, por lo que las afirmaciones del inconforme, resulta mera especulación, que no se encuentra sustentada en forma alguna, tal como lo establece el artículo 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia administrativa. -----

Asimismo, manifiesta que NO existen dos criterios para evaluar un mismo acto, ya que el "Procedimiento de Prueba de Botella para Evaluar Funcionalidad de Productos Químicos en el Proceso de Deshidratación de Crudo Ligero en la Región Marina Suroeste" es para verificar la funcionalidad, en el que se dosifican a nivel laboratorio a seis diferentes dosis (110, 160, 210, 260, 310 y 360 partes por millón) de los productos propuestos por cada compañía licitante para el tratamiento propuesto, con lo cual los licitantes tienen seis posibilidades de demostrar la funcionalidad de sus productos propuestos, con lo cual se califica el cumplimiento del criterio X de evaluación técnica y que aplica en igualdad de condiciones para todos los licitantes. -----

Que la temperatura normal de operación en el proceso de deshidratación en la Terminal Marítima Dos Bocas es de 42 °C, tal y como se respondió en la tercera Junta de Aclaración de dudas del día 25 de Noviembre de 2009, en donde PEP, en la pregunta 6 le aclara a la quejosa que las temperaturas de operación son: Máximo 45 °C; Normal 42°C y Mínimo 37°C. -----

Manifiesta que la condición de 37 °C en el proceso de deshidratación es para considerar una condición de contingencia, tal y como claramente se establece en el numeral 9 "CONDICIONES PARA CONSIDERAR UNA CONTINGENCIA EN EL PROCESO REGIONAL DE DESHIDRATAACION.", y en específico el numeral 9.2 del Anexo "B", que se refiere a que cuando a la entrada a los tanques de primera etapa del proceso de deshidratación en la Terminal Marítima Dos Bocas se detecten valores de temperatura menores a 37 °C.", PEP procederá a realizar el



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 24 -

pago del servicio aunque para ello no se cumpla con la calidad establecida en el numeral 4.2 del Anexo "B-1", "Características de los productos de la deshidratación y desalado de crudo ligero, así como del tratamiento del agua, donde se indica que las características que debe cumplir el crudo deshidratado debe ser de Agua total 0.50% máximo en volúmen, y un contenido de sal de 50 LMB (libras por mil barriles) máximo, aclarando que el pago del servicio se realizará a costo por barril tratado, no por cantidad de producto químico aplicado. -----

Que PEP utilizó para la determinación del cumplimiento a las necesidades de la entidad los criterios de evaluación establecidos desde las bases del proceso de que se trata, criterios que fueron reiterados en las juntas de aclaraciones, y que nunca fueron modificados de manera sustancial, únicamente se agregaron criterios que favorecen las necesidades e intereses de la Entidad, esto con sustento a la legislación, normatividad y procedimiento aplicables al caso que nos ocupa y que da la prerrogativa a la Entidad de poder efectuar las evaluaciones con sustento a las obligaciones contraídas por la Entidad para con sus clientes a los cuales les realizan las entregas del Crudo y no conforme a las necesidades de los particulares. -----

Que el inconforme en ninguna parte de su escrito, la inconforme no señala, ni demuestra fehacientemente de que manera el haber utilizado este mecanismo de evaluación le afectan o no a sus intereses, ya que de haber sucedido esto o de considerarlo relevante el hoy inconforme pudo haber procedido a inconformarse dentro del momento procesal oportuno, tal y como lo señala el artículo 65 de la ley de la materia, ya que la inconforme tuvo conocimiento de las bases de licitación y de los criterios de evaluación técnica, en la fecha que recibió las bases del proceso, y a partir de entonces, contó con seis días hábiles para inconformarse por aquellos requisitos con los cuáles no estuviera de acuerdo. Siendo importante señalar su falta de interés al no presentarse a la totalidad de las juntas de aclaraciones. -----

Que resulta improcedente la inconformidad presentada debido a que la inconforme no impugnó en tiempo y forma conforme tenía derecho de acuerdo con la ley, por lo que si tenía dudas en cuanto a la validez o interpretación de las especificaciones contenidas en las bases de la Licitación y en los criterios de evaluación, debió haberlas externado oportunamente, inclusive dentro del acto de





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 25 -

aclaración de dudas o seis días posteriores a la celebración de la última junta. El no proceder en este sentido, originó la preclusión del derecho para inconformarse. -----

Que la inconforme tuvo conocimiento pleno y oportuno de las bases de licitación y de los criterios de evaluación y, en la especie, las consintieron tácitamente por lo que no ha lugar a que ahora pretenda hacer valer supuestas irregularidades cuando aún no se conoce el resultado del procedimiento licitatorio. Todas sus manifestaciones las basa en hipótesis que no aterriza, fundamenta o sustenta legalmente como para determinar que ha sido transgredida la inconforme en sus derechos. -----

Que la evaluación técnica, no es un acto discrecional de la convocante, sino que se trata de un acto regulado desde las bases de licitación y por el artículo 36 de la Ley de la materia, esto en correlación con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la inconforme en su argumentación es ilegal e infundada, ya que no aportó elementos suficientemente probatorios para desvirtuar un acto que señala ha sido irregular, por lo tanto al no aportar los elementos probatorios necesarios, trata de desvirtuar la transparencia del procedimiento con argumentos no sustentados legalmente, contrario al proceder de la convocante que en todo momento ha actuado en estricto apego a la legislación de la materia. -----

Que en relación al "Procedimiento de Prueba de Botella para Evaluar la Funcionalidad de Productos Químicos en el Proceso de Deshidratación de Crudo Ligero en la Región Marina Suroeste", este se aplica a todos los licitantes bajo las mismas condiciones, de manera simultánea, en el mismo lugar y con la misma muestra de petróleo crudo, de tal forma que son los mismos licitantes quienes dan fe de la ejecución del procedimiento, así como la supervisión por parte de Pemex Exploración y Producción. -----

Por tratarse de un presupuesto de orden procesal, el que las inconformidades se presenten en tiempo y forma para su admisión y posterior resolución, esta autoridad aprecia que resultan totalmente improcedentes las manifestaciones que vierte en su informe circunstanciado la entidad convocante en su oficio de fecha 22 de diciembre de 2009, en cuanto a que resultan extemporáneas las impugnaciones en contra de las juntas de aclaraciones, ya que en el artículo 65, fracción I de la Ley



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 26 -

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se establece claramente que las inconformidades que se presenten en contra de la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, serán presentadas dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, y es el caso que, la quinta y última junta de aclaraciones fue celebrada el día 4 de diciembre de 2009, vista a fojas 0714 a 0828 del anexo 1 de 1 del expediente que se estudia, y en su escrito inicial de inconformidad, según acuse de recibido del Área de Responsabilidades, Módulo de Inconformidades, es del día 14 de diciembre de 2009, por lo que la citada inconformidad fue presentada en tiempo y forma, tan es así, que mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5487/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009, se admitió a trámite la referida impugnación para su substanciación hasta su debida resolución, por lo que no opera la preclusión como indebidamente lo pretende hacer valer la convocante, siendo que además no existe obligatoriedad alguna para los licitantes al haber asistido a las juntas de aclaraciones, para la procedencia de su impugnación, conforme lo previsto en los artículos 33 y 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismas que fueron reformadas según Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, entrando en vigor según el artículo Primero transitorio, a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el día 28 de junio de 2009 y la publicación de la convocatoria fue el día 29 de octubre de 2009, es decir, cuando ya se encontraban vigentes las invocadas disposiciones, por lo que es de concluirse por esta autoridad, que la inconformidad fue presentada en tiempo y forma, en cuanto a la temporalidad que se establece en el ya citado artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Con independencia de lo anterior, esta autoridad aprecia que resulta infundada la impugnación presentada, dadas las siguientes consideraciones jurídicas: -----

La inconforme textualmente señala que: *“Las respuestas dadas por la Convocante en cada Junta de Aclaraciones, y de manera especial la falta de respuesta adecuada de la Junta de Aclaraciones celebrada el 4 de diciembre de 2009, resultaron cambios importantes y de consideración a las bases de Licitación, que en lugar de aclarar las mismas, las confundieron, las limitaron, crearon contradicciones e inconsistencias que resultan violaciones a nuestra consideración de la Ley de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 27 -

*Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se describen a continuación: de los cambios sustanciales que introdujo a las bases de licitación, produce tres actos que originan incertidumbre jurídica, puesto que pueden limitar la participación de empresas en el procedimiento de licitación, contienen inconsistencias, contradicciones, que resultan ser contrarios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como contraviene a los artículos 26, 29, 30, 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”, respecto a lo cual, como primer acto, la inconforme señala a continuación: “Primera.- Existen ahora, después de las respuestas en la Última Junta de Aclaraciones, verdadera falta de claridad e igualdad jurídica, pues quedaron ahora aplicables “dos criterios distintos para evaluar un mismo acto”; siendo de una forma para la participación en la licitación y otro para la ejecución de los servicios, con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 29 fracciones II, V y XIII, así como penúltimo párrafo de dicho artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”*

Conforme lo anterior, se advierte que únicamente se limita a señalar que existe una falta de respuesta adecuada en las juntas de aclaraciones, y que resultaron cambios importantes y de consideración en las bases licitatorias que en lugar de aclarar las mismas, las confundieron, las limitaron y crearon contradicciones e inconsistencias que resultan violatorias a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que pueden limitar la libre participación de las empresas, lo que resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional y 26, 29, 30, 33 y 33 bis de la Ley antes referida, y que existe una verdadera falta de claridad e igualdad jurídica, pues quedaron aplicables “dos criterios distintos para evaluar un mismo acto”, siendo una forma para la participación en la licitación y otro para la ejecución de los servicios, de lo que se advierte por esta resolutoria que se actualiza la insuficiencia de agravios, ya que no existe un verdadero razonamiento en contra de las respuestas que se hayan formulado en las juntas de aclaraciones, ni se precisa cuáles fueron las respuestas y las preguntas que se plantearon, ya que únicamente de manera genérica, señala que hubo una falta de claridad e igualdad jurídica, y que las respuestas crearon contradicciones e inconsistencias, más sin embargo, no precisa cuáles fueron esas contradicciones e inconsistencias, en qué consistieron, y sobre todo, no se advierte razonamiento alguno con los que se impugnen las respuestas formuladas por la convocante, es decir, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLÚIDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 28 -

ilegalidad de las repuestas formuladas en las juntas de aclaraciones, por lo que sus argumentos resultan infundados dada la insuficiencia de agravios, ya que no establece argumentos lógico-jurídicos que con relación a los preceptos que cita, demuestren ilegalidad manifiesta por parte de la convocante, al dar respuesta a las preguntas que le fueron formuladas en las juntas de aclaraciones. -----

Lo anterior se sustenta por analogía en la jurisprudencia número 116 y 117 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, publicadas en las p.p. 189 y 190, que a la letra dicen: -----

**"AGRAVIOS, INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencias, ni se ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

**"AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

Asimismo la inconforme no aporta prueba idónea alguna con la que acredite que existen dos criterios distintos para evaluar un mismo acto, en términos de lo previsto en los artículos 81 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la esfera administrativa, que disponen que: -----

*Código Federal de Procedimientos Civiles*

**"Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

**"Artículo 323.-** Con la presentación de la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción..."

En aplicación por analogía, sirve de sustento a lo expresado con anterioridad, la tesis



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 29 -

jurisprudencial número 958, visible en la página 658, de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época, que textualmente señala:-----

*“QUEJA, CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE.- En el recurso de la queja al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de estos, el Tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto.”*

Expuesto lo anterior, y toda vez que los motivos de impugnación que manifiesta la inconforme, en el apartado de “Hechos y Motivos de la Inconformidad”, como “Segunda” y “Tercera”, igualmente, únicamente señala que no es legal ni técnicamente comprensible el hecho de que existan dos temperaturas, una para la evaluación en las pruebas de botella (40° C) para la muestra “C”, mediante la cual se simula el proceso de deshidratación en tanques Gum Barrel en la Terminal Marítima Dos Bocas y otra temperatura para el nivel industrial tomara PEP, para determinar una contingencia (37° C), ya que al existir dos temperaturas no se da la igualdad de condiciones como la Ley lo exige, más sin embargo, tampoco precisa porque no es legal ni técnicamente comprensible, es decir, no expresa razonamiento alguno con lo que se demuestre el que la convocante al establecer en las bases de la convocatoria, una temperatura para la evaluación de las propuestas (prueba de botella 40° C) y una temperatura de 37° C mínimo para el proceso de deshidratación, considerando una condición de contingencia con su conducta haya contravenido disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que regulan el procedimiento licitatorio, ni mucho menos que con ello se limite la libre participación, o más aún, que no se encuentren los participantes en igualdad de condiciones para presentar sus propuestas. -----

Atento a lo anterior, al carecer de sustento legal las impugnaciones vertidas por la accionante, se concluye que, la sola cita de que con las respuestas dadas por la convocante en cada junta de aclaraciones resultaron cambios importantes y de consideración a las bases de licitación, lo cual limita la participación de las empresas, sin vincularlo con los preceptos que se dejaron de cumplir o



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 30 -

se aplicaron incorrectamente, ni aportar probanza idónea al respecto, se traduce en una insuficiencia de agravios. -----

IV.- Esta autoridad llega a las conclusiones que han quedado plasmadas en el Considerando III, después de haber realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las probanzas exhibidas en términos del acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2009, mismas que fueron valoradas en términos de lo previsto en el artículos 143, 146, 197 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, para apreciarlas libremente y otorgarles el valor probatorio que les corresponde; el artículo 200, por lo que hace a los hechos propios de las partes, aseverados durante el desahogo de la presente inconformidad; 202, en lo que se refiere a las documentos públicos; 203, en cuanto a los documentos privados; 207, en cuanto a los documentos de ambos tipos; y 218, por cuanto hace a las presunciones que se desprenden de la adminiculación de los mismos; las que en su conjunto resultan suficientes y sirven de sustento a esta Unidad Administrativa para emitir la presente resolución. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el Considerando III de la presente resolución y con fundamento en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **INFUNDADA** la inconformidad presentada por el **C. Luis Nanes Venguer**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLUÍDOS, S.A. DE C.V.**, en contra de todas las juntas de aclaraciones de dudas, y de manera especial la última, llevada a cabo el día 4 de diciembre de 2009, inherente a la **Licitación Pública Internacional con TLC No. 18575035-012-09**, para el **"Servicio integral de deshidratación de crudo ligero en la Región Marina Suroeste"**. -----

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-SE-0125/2009

INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLÚIDOS, S.A. DE  
C.V.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,  
SUBDIRECCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

- 31 -

Procedimiento administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias  
jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente asunto, como asunto  
totalmente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el LIC. RAÚL CARRERA PLIEGO, Titular del Área de Responsabilidades  
del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. -----

**TESTIGOS**

**LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA.**

**ING. JESÚS M. TORRES RAMÍREZ.**

**PARA:** C. Luis Nanes Venguer, apoderado legal de la empresa INDUSTRIA MEXICANA DE QUÍMICOS Y FLÚIDOS, S.A. DE  
C.V. Florencia No. 57-6, Col. Juárez. C.P. 06600, México, Distrito Federal. **Inconforme.**

**PARA:** Ing. Gonzalo Nill Arias, Subgerente de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección  
Región Marina Suroeste de Pemex Exploración y Producción.- Av. Universidad No. 12, Col. Petrolera I, C.P. 24180, Cd.  
del Carmen, Campeche, Tel. (01-938) 280-65, Fax 22459, 22519, Tel/Micro (801) 22450. **Convocante.**

JAMM/JMTR/MEMS.